

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 02/11/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO- POR SECRETARIA CORRASE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	01/11/2018	
20001 33 31 006 2010 00563	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	ANSELMO - ARDILA CHACON	Auto Pone en Conocimiento AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE SE SIRVA APORTAR AL PROCESO UNA NUEVA DIRECCION DEL SEÑOR ANSELMO ARDILA CHACON	01/11/2018	
20001 33 33 004 2013 00533	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3 PM	01/11/2018	
20001 33 31 005 2015 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	01/11/2018	
20001 33 33 001 2015 00233	Ejecutivo	TANIA ELENA PACHECO QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite INFORMAR NUEVAMENTE A LA ENTIDAD BANCARIA LA INFORMACION REFERENTE A LA PARTES	01/11/2018	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	01/11/2018	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Ordena Entrega de Título ENTREGUESE A LA APODERADA JUDICIAL DEL EJECUTANTE EL TITULO POR VALOR \$78.828.229.45	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00109	Acción de Reparación Directa	ROSA ISABEL RUEDA DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASSE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00113	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO GARCIA GUERRA	INPEC	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREYDA ARGUELLES CLOPATOSKY	MUNICIPIO DEL PASO	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00241	Acción Contractual	SOCIEDAD SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.	USPEC	Auto de Tramite EL DESPACHO NO ACCEDE A DICHA SOLICITUD POR NO ENCONTRARLA VALIDA	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMIDES RANGEL CRESPO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLAE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL CESAR - CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	01/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00270	Acción Contractual	CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - MODIFICA SENTENCIA	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento LA SUSCRITA SE DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMNISTRATIVO	01/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA CALVO DE PADILLA	CASUR	Auto de Tramite SE ACCEDE A LA DEVOLUCION DE LA SUMA DE 32.000 LA CUAL CORESPONDE AL REMANENTE DE LOS GASSTOS DEL PROCESO	01/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES ANTONIO TERAN SALAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR CONCILIACION LOGRADA ENTRE LAS PARTES	01/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERONIMO JOSE MELENDREZ VARGAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES- DECLARESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	01/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00389	Ejecutivo	JAIDER FLOREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA POR EL TEMINO DE TRES DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE ACERCA DEL MISMO	01/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00439	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00050	Acciones de Tutela	YIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ	DIRECCION GENERAL INPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00093	Acciones de Tutela	ELIANETH VASQUEZ BARROS	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00097	Acciones de Tutela	JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00097	Acciones de Tutela	JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	01/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68679 33 33 001 2018 00103	Acción de Repetición	EJERCITO NACIONAL	BLADIMIR VILLADIEGO BUSTOS	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA TESORERIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR LA FECHA DE REALIZACION EL PAGO DE LA RESOLUCION NO. 2998	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00104	Acciones de Tutela	HECTOR ENRIQUE LLERENA DUARTE	COLPENSIONES - AFP PORVENIR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE EXCLUIDO DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00105	Acciones de Tutela	OVER SANTIAGO RINCON	MINISTERIO E TRABAJO - ARL MAFRE - CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00112	Acciones de Tutela	SYRLI MARIA PALMERA BARVER	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00116	Acciones de Tutela	EDWIN ANTONIO ALVAREZ HURTADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00117	Acciones de Tutela	JUAN MANUEL AVILA MENDOZA	COOMEVA - COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00129	Acciones de Tutela	LUIS ORLANDO GUZMAN	NACION- MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 004 2018 00136	Acciones de Tutela	ORIETA CECILIA MAYA ARAQUE	FISCALIA GENERAL-SECCIONAL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00140	Acciones de Tutela	HIPOLITA DEL ROSARIO SCHORBOGH DE RODRIGUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00157	Acciones de Tutela	ABISAI ANGARITA MONSALVE	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIERREZ	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIERREZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRAE EL TRALADO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO FORMULADA POR EL ACTOR EN LA DEMANDA	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00161	Acciones de Tutela	LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00164	Acciones de Tutela	JUAN CARLOS MAESTRE MEJIA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	01/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00235	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE CUCURUMANI	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00261	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00261	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL POR EL TERMINIO DE 5 DIAS	01/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARI LUZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANADE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	01/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ ERAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ARROLLO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2006-01322-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 60 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folios 61 y 62 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

Mayra
SECRETARIO

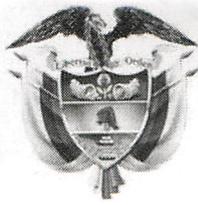
SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

1. The purpose of this report is to provide information on the activities of the Adjutant General's Office during the period from 1 January 1950 to 31 December 1950.

UNCLASSIFIED
DATE 11-15-2018 BY 60322 UCBAW/BJS

NOV 20 1950

For routing, see instructions on back of this form.
SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

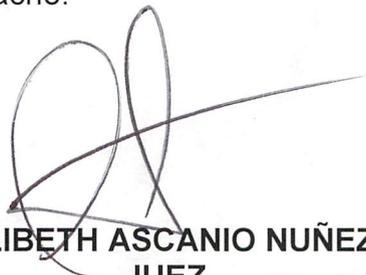
Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORS SA PATRIMONIO AUTONOMO
DEMANDADO: ANSELMO ARDILA CHACON
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00563-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería REDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar al señor ANSELMO ARDILA CHACON "destinatario desconocido" (fl. 58), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección del señor ANSELMO ARDILA CHACON, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Por otra parte, en aras de darle respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A visible a folio 61 del plenario, se le informa que el expediente del proceso ordinario de Repetición sobre el cual solicitó desarchivo se encuentra acumulado con la presente ejecución y a su disposición en la secretaria de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

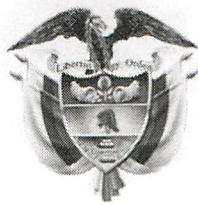
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADORA _____ 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-004-2013-00533-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 9 de noviembre de 2018, a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase

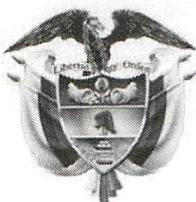
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00126-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de octubre de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

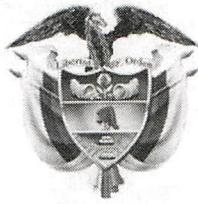
PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 107
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA ELENA PACHECO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00233-00

Visto el oficio que antecede obrante a folio 259 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual el Banco de Bogotá solicita aclaración de la identificación del demandante, se dispone:

PRIMERO: Informar nuevamente a la entidad Bancaria, la información referente a las partes: Nombre del ejecutante: **Tania Elena Pacheco Quintero** Cédula del ejecutante N° 49.773.530 y del ejecutado **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** Nit: 800.130.632-4.

La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: La medida de embargo y retención de dineros, decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, es la siguiente: "limitando la misma a la suma de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$21.033.707,31) M/CTE**, suma que corresponde al valor del crédito liquidado mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (...)** excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable".

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
02 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
Mayra
SECRETARIO

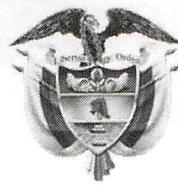
SECRET

NOV 20 1958

For analysis of ESTABLISHMENT
so called as to whether it is
government.

(10/11)

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00429-00

Visto el memorial obrante a folio 158 del expediente, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del título judicial No. 424030000568246, teniendo en cuenta que se ha verificado que dicho título está constituido para este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Entréguese a la apoderada judicial del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000568246	10/09/2018	\$78.828.229,45

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para decidir acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares impetrada por la apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

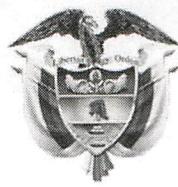
Valledupar,

02 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

mayra

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00429-00

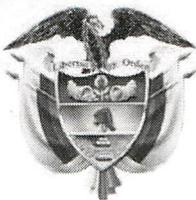
Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 60 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO *mayn*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ISABEL RUEDA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo apelada, proferida el 26 de septiembre de 2016,, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, que quedará así:

*“SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, condénese en forma solidaria a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero: (...).”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes de la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, de con las consideraciones precedentes. (...)”

La cual fue corregida posteriormente mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, quedando así:

“1) Accédase a las solicitudes de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el día 21 de junio de 2018, en el proceso de la referencia, formuladas por el apoderado de la parte demandante.

2) como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive de la aludida sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, condénese en forma solidaria a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero: (...)

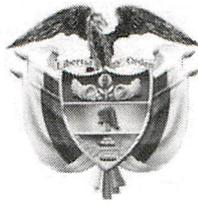
3) En firme esta providencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia corregida (...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personas.
MAYRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00113-00

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2016, el señor JHON JAIRO GARCIA GUERRA y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.55), contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por perjuicios materiales, morales de daño a la salud y de alteración a las condiciones de existencia presuntamente causados a el actor con ocasión a las heridas y lesiones físicas y psicológicas producidas por otros reclusos en hechos ocurridos los días 21 y 30 de enero de 2014 al interior del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Este Despacho, mediante sentencia de 30 de enero de 2018, resolvió:

“PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOS, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por el señor **JHON JAIRO GARCÍA GUERRA..**

SEGUNDO.- Condenar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

A favor del señor **JHON JAIRO GARCÍA GUERRA**, en calidad de víctima directa, y a favor de los menores **SEBASTIAN GARCÍA GRAZZIANY** y **DIEGO ANDRÉS GARCÍA GRAZZIANY**, en calidad de hijos de la víctima directa del daño, la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos.

A favor de la señora **EVELYN CORSO GUERRA**, en calidad de hermana de la víctima directa del daño, la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- condenar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a pagar únicamente al señor **JHON JAIRO GARCIA GUERRA**, por concepto de perjuicios de daño a la salud, la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- SIN condena en costas.

SEXTO.- En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XIX.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem.*”- Sic para lo transcrito

Contra la anterior decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 20 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m. (fl.236). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado del INPEC, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando certificado del comité conciliatorio contenida en el Oficio No.8120-OFAJU-81202-GRUDE- de fecha 25 de febrero de 2018, en el cual se consignó, *inter alia*, lo siguiente:

“(...) en sesión ordinaria del día 20 de febrero de 2018- Acta 7, estudió la conciliación Judicial Audiencia Post- Fallo, donde son demandantes JHON JAIRO GARCIA GUERRA Y OTROS, ante Juzgado Administrativo de Valledupar en la que por votación unánime de sus asistentes aportó la siguiente decisión:

CONCILIAR Y PAGAR, el 70% de la condena proferida en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 5 Administrativo de Valledupar dentro del proceso N° 2016-00113 donde son demandantes JHON JAIRO GUERRA Y OTROS.

(...)”

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 20 del expediente; y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 78 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 19 de enero de 2016, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 14 de marzo de 2016, y la demanda instaurada el 14 de marzo del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor JHON JAIRO GARCÍA GUERRA, el 21 y 30 de enero de 2014. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa².

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 30 de enero de 2018, quedó plenamente acreditado que JHON JAIRO GARCÍA GUERRA se encuentra privado de la libertad personal por orden judicial, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas, siendo recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, desde el día 14 de diciembre de 2010, así mismo que dentro del establecimiento fue herido en el hemitórax derecho y el brazo izquierdo con arma corto punzante durante una riña con compañeros de celda, tal como se desprende de la historia clínica aportada al expediente y de la certificación que reposa a folio 26 del plenario y que las mismas fueron ocasionadas al demandante por parte de otros reclusos, deduciéndose así la falta del deber objetivo de cuidado y protección de los internos por parte de la entidad demandada, así mismo, los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud a que se condenó a la entidad demandada, NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Aunado a ello, las partes conciliaron los perjuicios acreditados y reconocidos en la sentencia del 30 de enero de 2018 – proferida por esta judicatura- en el pago del **setenta (70%) por ciento del valor de la condena** impuesta al INPEC, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² "j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida por el Despacho el 30 de enero de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

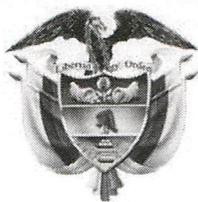
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA ARGUELLES CLOPATOSKY
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00182-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de octubre de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -USPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00241-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se rechace el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, argumentando que el recurrente no sustentó en debida forma y de manera oportuna, el despacho NO ACCEDE a dicha solicitud por no encontrarla válida, toda vez que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido para ello, esto es de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A.

Así mismo, respecto a los argumentos expuestos en la sustentación del recurso, esta Agencia Judicial no puede valorar los mismos, ya que estos deben ser objeto de estudio por parte del H. Tribunal Administrativo del Cesar, en caso de ser concedido el Recurso de Apelación, una vez sea celebrada la audiencia de conciliación fijada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

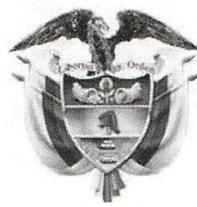
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Majm
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00249-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2017, a través, de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo CSED ex N° 3075 del 23 de noviembre de 2015.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente.

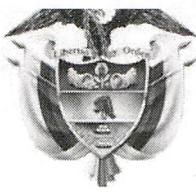
Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
02 NOV 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00270-00

Estando el proceso en etapa probatoria, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 027-2018, suscrito entre mi cónyuge y Aguas del Cesar ESP SA, tiene por objeto *“la prestación de servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa Aguas del Cesar SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignados, que cursen en contra de la empresa, así como en aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la secretaría general y emitir los conceptos jurídicos que sean requeridos por esa dependencia”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4º del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

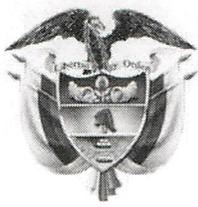
02 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 109

se notifica al interesado

seren

Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00405-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero de la sentencia de (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, que quedará así:

“SEGUNDO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al **1 de septiembre de 2011**, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, deberá reconocer y pagara al demandante, señor JHON FREDY SANCHEZ, el reajuste salarial del veinte por ciento (20%) de la asignación mensual percibida durante el interregno de tiempo comprendido entre el **1 de septiembre** hasta la fecha en que adquiera el derecho a percibir la asignación de retiro.

De igual manera deberá pagar la diferencia causada, a partir del **1 de septiembre de 2011** hasta la fecha en que adquiera el derecho a percibir la asignación de retiro, entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado. Así mismo reajustará las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, cesantías e intereses a las mismas aplicando el aumento del 20%, desde la fecha señalada, sumas indexadas conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia (...).

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes de la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, de con las consideraciones precedentes. (...).

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

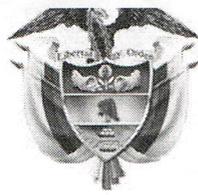
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
10 2 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Mayra
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00461-00**

Estando el proceso para celebrar audiencia de pruebas, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4º del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA
02 NOV 2018**

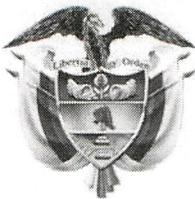
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 105
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
PUBLIC AFFAIRS
WASHINGTON, D.C.

U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
PUBLIC AFFAIRS
WASHINGTON, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA CALVO DE PADILLA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00550-00

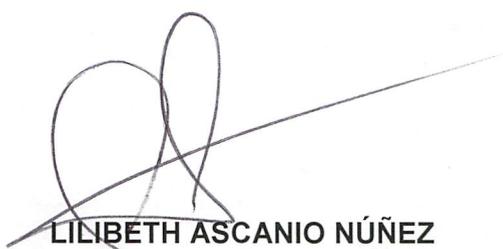
Visto el informe secretarial que antecede a folio 165 del plenario, y el memorial que antecede a folio 164 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se accede a la devolución de la suma equivalente a TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), la cual corresponde al remanente de la suma consignada para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Se autoriza a **KATIA PAOLA GALVAN DE ANGEL**, para que reciba la suma de dinero a cuya devolución se accede.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

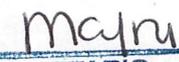
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

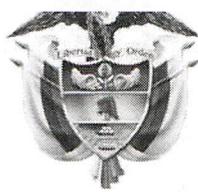
SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 109

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERMES ANTONIO TERAN SALAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO.: 20001-33-33-005-2017-00145-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el diecisiete (17) de agosto de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor HERMES ANTONIO TERAN SALAS a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171758651 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual el Ejército Nacional, negó el reajuste salarial 20% que le fue deducido de su salario a partir del año 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, la reliquidación de la asignación básica mensual del demandante en un porcentaje del 20%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral y el reconocimiento y pago del respectivo retroactivo debidamente actualizado, junto con los intereses moratorios causados en los términos del artículo 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 17 de agosto de 2018, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual la Apoderada Judicial de Nación- Ejército Nacional, propuso la siguiente formula de conciliación:

“se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias de salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal

¹ Ver folio 84 del expediente.

como lo dispones en artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

- (i) **La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).** En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 23 del expediente; y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 60 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.
- (ii) **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.
- (iii) **No haya operado la caducidad del medio de control.** Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen se persigue el reajuste de una pensión de invalidez, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En efecto, se avizora que según la certificación visible a folios 31 a 34 del expediente, el demandante prestó sus servicios como soldado voluntario desde el día 1 de marzo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, y que a partir del 20 de octubre de 2003 se vinculó al Ministerio de Defensa como soldado profesional hasta la fecha.

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, para aprobar esta conciliación judicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la audiencia de inicial celebrada el 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida por el Despacho el 6 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

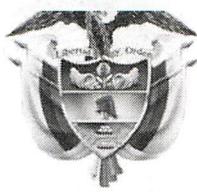


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
02 NOV 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 109
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
representadas.

Mym
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GERONIMO JOSE MELENDEZ VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO.: 20001-33-33-005-2017-00146-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de agosto de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor GERONIMO JOSE MELENDEZ VARGAS a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171746041 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual el Ejército Nacional, negó el reajuste salarial 20% que le fue deducido de su salario a partir del mes de noviembre de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, la reliquidación de la asignación básica mensual del demandante en un porcentaje del 20%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral y el reconocimiento y pago del respectivo retroactivo debidamente actualizado, junto con los intereses moratorios causados en los términos del artículo 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 21 de agosto de 2018, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual la Apoderada Judicial de Nación- Ejército Nacional, propuso la siguiente formula de conciliación:

“se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias de salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispones en artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo

¹ Ver folio 62 del expediente.

modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 23 del expediente; y la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 57 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

se persigue el reajuste de una pensión de invalidez, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En efecto, se avizora que según la certificación visible a folios 31 a 34 del expediente, el demandante prestó sus servicios como soldado voluntario desde el día 20 de noviembre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, y que a partir del 1º de noviembre de 2003 se vinculó al Ministerio de Defensa como soldado profesional hasta la fecha.

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, para aprobar esta conciliación judicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la audiencia de inicial celebrada el 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida por el Despacho el 6 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

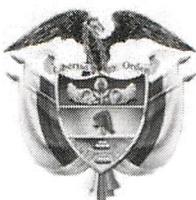
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
02 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 22,
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIDER FLOREZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00389-00

Visto memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones y solicita no se produzcan condenas en costas y agencias en derecho, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca del mismo si lo considera pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
Majm
SECRETARIO

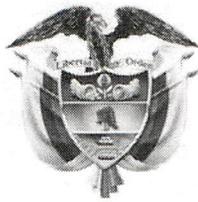
SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00439-00

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de 2018, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 07 de Marzo de 2017, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE JULIO DE 2018**, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 3 de agosto de 2018 (fl 52), la apoderada de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 1 de agosto de los corrientes y a su vez, en escrito separado de la misma fecha presenta Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación (fl 57-58), en contra del Auto de fecha 30 de julio de 2018, notificado por estado el día 31 de julio de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 56), se efectuó el día 1 de agosto de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de julio de 2018, que fue notificado por estado el día 31 de julio del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adaptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 30 de julio de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

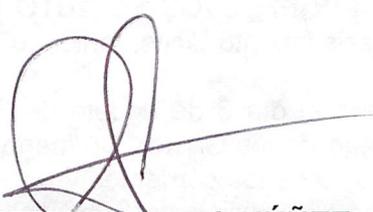
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a **Notificar** personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



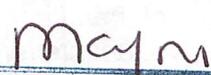
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 1009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: YIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ
Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y OTROS.
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 109

Hoy **02 NOV 2018** Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ELIANETH VASQUEZ BARROS
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00093-00

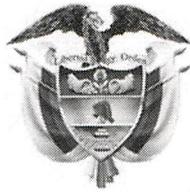
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>109</u>
Hoy <u>02 NOV 2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN PABLO GUTIERREZ – WILMER ALONSO RODRIGUEZ ROA- JULIO CESAR LUNA- LUIS ANTONIO TAPIAS- GEORGI MANUEL LOPEZ- BLADIMIR VILLADIEGO BUSTOS.
RADICACIÓN: 68679-33-33-001-2018-00103-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se ordena que por secretaría se oficie a la Tesorería General del Ministerio de Defensa Nacional, para que se sirvan certificar la fecha en que se realizó el pago de la Resolución No. 2998 del 15 de abril de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial a favor de la señora AURA REGINA CÁRDENAS BARRETO Y OTROS emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar, conformada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 y debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 20001333100620090001601. Así mismo se sirve aportar los correspondientes certificados de egresos y/o consignaciones realizadas por medio de los cuales se acredite dicho pago. Termina para responder de diez (10) días. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
02 NOV 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: HECTOR ENRIQUE LLERENA DUARTE
Demandado: COLPENSIONES – AFP PORVENIR
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 109

Hoy 02 NOV 2018 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: OVER SANTIAGO RINCON
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO – ARL MAFRE –CONSORCIO
CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00105-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.


Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>107</u>	
Hoy 02 NOV 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: SYRLI MARIA PALMERA BARVER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>104</u>
Hoy <u>02 NOV 2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: EDUAR ANTONIO ALVAREZ HURTADO
Demandado: DIAN
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>109</u>
Hoy <u>10 2 NOV 2018</u> Hora 8:A.M.
<u>Mayra</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JUAN MANUEL AVILA MENDOZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>104</u>
Hoy <u>02 NOV 2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: LUIS ORLANDO GUZMAN
Demandado: NACIÓN- MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO.
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>104</u>
02 NOV 2018
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ORIETA CECILIA MAYA ARAQUE
Demandado: FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>109</u>
Hoy <u>02 NOV 2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: HIPOLITA DEL ROSARIO ACHORBOGH DE RODRIGUEZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>109</u>	
Hoy <u>02 NOV 2018</u>	Hora 8:A.M.
<u>Mayra</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ABISAI ANGARITA MONSALVE
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00157-00

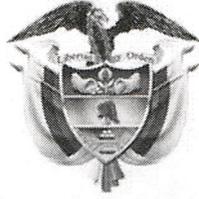
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>1069</u>	
Hoy <u>02 NOV 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00160-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIERREZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIERREZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.” (por tener dicha entidad interés directo en el resultado del proceso), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al tercero con interés directo en el resultado del proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 20.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

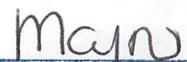
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 407
notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00160-00

Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, formulada por el actor en la demanda (folio 2), para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECR NOV 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Mayra
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>105</u>	
Hoy <u>02 NOV 2018</u>	Hora 8:A.M.
<u>Mayra</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

M.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JUAN CARLOS MAESTRE MEJIA
Demandado: NUEVA EPS.
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>109</u>
Hoy <u>02 NOV 2018</u> Hora 8:A.M.
<u>Mayra</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría

M.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
VALLEDUPAR PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018)
CONJUEZ: JAVIER PEREZ MEJIA**

Asunto: Auto admisorio.
Radicación No 20-001-33-31-005-2018-00195-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
Demandado: La Nación – Rama Judicial

Reunidos los requisitos legales, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del Término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Téngase a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez

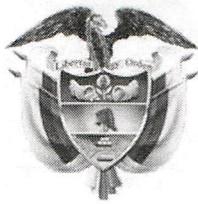
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
MAYOR
SECRETARIO

En fecho a la fecha de la presente, el Sr. JUAN CARLOS VILLALBA, como
representante legal de LA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en las
formas y para los efectos que se expresan en el presente.

Notifíquese y Compárese

JOSE PEREZ
Notario

SECRETARIA
D 2 NOV 2018
VALDERRAMA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: ACCIÓN CONTRACTUAL
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANI
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00235-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente Acción Contractual, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Acción Contractual en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANI**, con el objeto que se declare que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo **F-294 de 2015** celebrado entre el demandante y el demandado..

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2 establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (“subrayado fuera de texto”)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

En el presente caso, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho error aportando la constancia pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GUILLERMO HERNANDEZ RIVEROS como apoderado judicial del de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



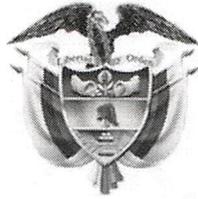
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
02 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00261-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA, quien actúa en nombre propio, en procura de obtener la nulidad del numeral 4 del artículo 2 y el artículo 6 del Acuerdo 13 del 2010 expedido por el Concejo Municipal de Chiriguaná (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Chiriguaná (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se tiene a. doctor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

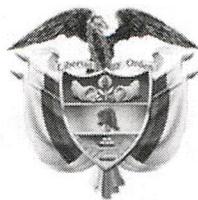
MAYRA
SECRETARIO

SECRETARIO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE INTERIORES
SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES
MINISTERIO DE INTERIORES
REPUBLICA DE CHILE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00261-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos apartes demandados del Acuerdo No. 013 de 2010, formulada por el demandante en la demandante (folios 8 a 10) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 01 20 NOV 2018 02 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 109
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
Majani
SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE GUATEMALA

El presente documento tiene por objeto...

En fe de lo cual, se expide el presente...

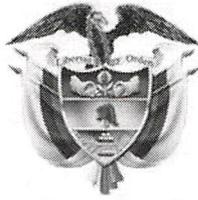
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE GUATEMALA

02 NOV 2018

02 NOV 2018

Por haberse en este momento
se notifica el aumento de los precios que no tienen
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00336-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura MARILUZ DIAZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES . En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1)

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTANDBY se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

02 NOV 2018

SECRETARIO



SECRETARIA
DE ECONOMIA E FINANÇAS
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA E FINANÇAS
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
CALLE DE LA INDEPENDENCIA, 100
BOGOTÁ, COLOMBIA

BOGOTÁ, COLOMBIA, A LOS CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 1954.

Señor Director General de la Oficina de Estudios Económicos:
Presento a usted para su consideración y aprobación el informe que acompaño referente a los resultados de la investigación realizada en el mes de octubre de 1954 sobre el estado de la economía colombiana.

El informe mencionado se divide en dos partes: la primera trata de la situación general de la economía colombiana y la segunda de la situación de las principales ramas de la actividad económica.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración que sea necesaria.

Atentamente,
JOSÉ MARÍA GARCÍA
Secretario de Economía y Finanzas

SECRETARIA DE ECONOMIA E FINANÇAS
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
CALLE DE LA INDEPENDENCIA, 100
BOGOTÁ, COLOMBIA
A LOS CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 1954.
JOSÉ MARÍA GARCÍA
Secretario de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>1051</u>	
Hoy <u>02 NOV 2018</u>	Hora 8:A.M.
<u>Mayra</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	